

## RAMO DE ALMOJARIFAZGO.

1.



UNA de las regalías considerables de los príncipes supremos, es la de almojarifazgo, que son los derechos que se pagan por las mercaderías que entran y salen de todos los puertos á las respectivas monarquías. Llámase también diezmos de la mar, y su antigüedad es tanta, que fué conocida esta exacción por romanos, hebreos y otras naciones mucho antes de la constitucion del emperador Federico.

2.

Los árabes nos han proveido de la voz almojarifazgo como deducida de almojarife y ésta del verbo xerefe, que significa ver ó descubrir con cuidado unas cosas, la cual segun la ley 5<sup>a</sup>, tít. 7<sup>o</sup>, parte 5<sup>a</sup>, importa lo mismo que oficial que á nombre del rey ha de cobrar los derechos de la tierra que se dan por razon del portazgo, diezmo ó censo de tierra.

3.

Aunque también se titularon almojarife los cobradores de lo que se satisface de los efectos mercantiles que se estraen para otros reinos, y entran en el nuestro por tierra que son los que llamamos puertos secos á diferencia de los del mar

que se pueden llamar estojados, enseñan las historias que en tiempo del Sr. rey D. Alonso XI, desecharon este nombre por ser arábigo, mudándolo en el de tesorero general, pero no por eso perdieron los otros el de almojarifazgo, pues vemos que todavía lo retienen.

4.

En las Indias se empezó á cobrar este derecho muy luego que se descubrieron, para lo cual se libraron muchas cédulas que son las de que se formó un título particular colocado en la recopilacion de estos reinos en el número 15 del libro 8<sup>o</sup>

5.

El primer contador oficial de México nombrado por el rey fué Rodrigo del Albornós, á quien se espidió título en 15 de Octubre de 1522, acompañado de una instruccion en que aparecen las advertencias siguientes.

6.

“Otrosí, habeis de hacer cargo al dicho tesorero de todo lo que valieren los derechos y rentas de almojarifazgo á nos pertenecientes de 7 y medio por ciento, asentando lo que montaren los dichos derechos de todas las mercaderías que las dichas islas é tierras fueren en cada navío, y de qué personas son y cuánto se han de cobrar y pagar cada uno, haciendo copia de todo lo que como dicho es, montare, la cual firmada de vuestro nombre, daréis al dicho nuestro tesorero luego que las dichas mercaderías llegaren, para que tenga lugar de cobrar los derechos marcados en ellas, contenidos de las personas que así lo debieren despues de ser valuadas las tales mercaderías é antes que se saquen de la contratacion donde se avaluasen, y en la dicha valuacion habeis de mirar que se haga justamente de manera que nuestras rentas ni los mercaderes ni tratantes no reciban agravio.”



En otra instruccion de igual fecha para el tesorero Alonso de Estrada, se encuentra un capítulo que dice así:

8.

“Asimismo habeis de cobrar los derechos de  $7\frac{1}{2}$  por ciento é otros cualesquier que nos hayan pertenecido é pertenecieren, é se hubieren de dar de todas las mercaderías é cosas que á la dicha Nueva-España é provincias de ella, sellevaren de aquí adelante, despues de cumplido el tiempo de la merced y franqueza que habemos hecho á la dicha tierra é vecinos é tratantes en ella é conforme á ella.

9.

En real cédula de 5 de Abril de 1728, comprensiva de varios capítulos respectivos á los ramos de real hacienda, hay dos pertenecientes al de que se trata.

10.

El primero dispone se remita cuenta y relacion anual de la entrada, salida y existencia que hubieren tenido las rentas, inclusa la del almojarifazgo, y el segundo se esplica de este modo.

11.

“Por la presente, vos enviamos una muestra provision para que despues de pregonada en Sevilla, se cobre en la dicha N. E. los derechos de almojarifazgo, á nos pertenecientes de las mercaderías y mantenimientos y otras cosas que se pasaren á la dicha tierra, por ciertas causas en ella declaradas, aunque no sea cumplido el tiempo de la franqueza, como por ella veréis, hacerla eis luego pregonar en Sevilla como por ella se

manda, y pregonada haréis que se cumpla y se cobren los dichos derechos conforme á ella, y que de ello tengan mucho cuidado los nuestros oficiales de esta tierra.”

12.

En la instruccion que se dió á oficiales reales de México con fecha de 12 de Julio de 1530 para la administracion de sus officios, se dispuso que el importe de estos derechos se introdujera en una arca de tres llaves con los demas que produjeran las rentas pertenecientes á S. M., y en las mismas se le hicieron varias prevenciones relativas á poner en arrendamiento este ramo, diciendo de esta manera.

13.

Otrosí, por cuanto al presente las rentas de almojarifazgo de siete y medio por ciento, se cojen por nuestro mandado y podria ser que hubiere personas que las quisiesen poner en renta por algunos años venideros, y de ello resultase acrecentamiento á nuestro patrimonio, mandamos á los dichos nuestros oficiales que juntamente con la dicha nuestra justicia, hagan pregonar en la dicha tierra y sus comarcas, la dicha renta de almojarifazgo de la dicha Nueva-España, y reciban las posturas que se hicieren con las condiciones que pueden y fianzas que ofrecen, y despues de pregonado y puestas las cédulas de ello de lugares en lugares públicos, pasados tres meses, envíen en el primer navío que partiere para estos reinos ante nos la relacion de ello con las dichas posturas y diligencias que hubieren hecho juntamente con su parecer, para que nos lo mandemos, y si fueren convenientes y justas lo mandemos recibir, lo cual hayan de hacer y hagan en este presente año como en los años venideros, entre tanto las dichas tierras estuvieren por arrendar.



14.

Y porque somos informados que á causa de residir todos los dichos nuestros oficiales en la ciudad de México, y no haber ninguno de ellos en la costa del Norte, en la de Veracruz, que es puerto donde mas continuamente se descargan las mercaderías que van de estos reinos, se hacen y podria hacer muchos fraudes en nuestra hacienda, especialmente en la avaluacion de las mercaderías que allí se descargan y almojarifazgo de ellas, para remedio de lo cual mandamos que uno de los dichos nuestros oficiales residan por tercios del año en la dicha ciudad de la Veracruz, dejando en la de México persona en su lugar hábil y suficiente y abonada para que use del dicho oficio durante el dicho tiempo de la dicha ausencia, y que en la dicha ciudad de la Veracruz el dicho nuestro oficial juntamente con la dicha justicia de la dicha ciudad y un regidor nombrado por la dicha justicia y en presencia del S. S.<sup>o</sup> de consejo, haga las avaliaciones de las mercaderías que allí fueren.

15.

Otrosí, porque entre tanto que las dichas nuestras rentas de almojarifazgo estuvieren por arrendar haya en nuestra hacienda el recaudo que convenga, mandamos que en la forma del recoger y recaudar el dicho almojarifazgo y en la dicha avaluacion de las mercaderías que se deben y ha de pagar, guarden la orden siguiente.

16.

“Primeramente mandamos que ninguna mercadería y otra cosa consientan sacar ni saquen, de los navíos en que fuere á la dicha tierra, sin lo hacer primeramente saber al dicho nuestro oficial y justicia y regidor y con su licencia, so pena de la perder por descaminada el que así la sacare, y sea aplicada para la nuestra cámara.

17.

Otrosí mandamos que el dicho nuestro oficial y justicia de la dicha ciudad de la Veracruz y regidor nombrado por ella, luego que algun navío llegase al puerto reciban el registro de la carga del dicho navío, fecho por los nuestros oficiales que residen en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias, y conforme á él hagan descargar y se descarguen las mercaderías y otras cosas que fueren en el dicho navío, los cuales con juramento que primero hagan, avalien y aprecien las mercaderías y otras cosas que se nos debieron derechos de almojarifazgo, y para que conforme á la dicha avaluacion se cobren á los cuales mandamos que en la dicha avaluacion y apreciamiento guarden verdad y la hagan justa y moderadamente segun que comunmente valieren las tales cosas en aquella sazón en la dicha tierra, sin facer agravió á los dueños de las mercaderías, sin perjuicio ni fraude á nuestras rentas.

18.

“Otrosí mandamos que en el percibimiento y avaluacion de las dichas mercaderías se hagan por todos tres los dichos nuestro oficial, justicia y regidor, con dia, mes, y año, y declaracion de las mercaderías y cantidad y precio, y de la persona cuya es, y hecha la dicha avaluacion, lo asienten en el libro que para ello ha de tener el dicho tesorero, y que en el dicho libro se asienten las partidas por letra, y que lo que se montare cada avaluacion de cada cap.<sup>o</sup> lo asienten por grueso.

19.

“Otrosí ordenamos que si algunas cosas se hallasen en los dichos navíos ó sacadas á tierra que no estén asentadas en el dicho registro, se tomen por descaminadas y se apliquen á nuestra cámara y fisco.



## 20.

“Otrosí mandamos que si algunas mercaderías de las que estuvieren escritas en el dicho registro no se hallaren en el dicho navío al tiempo de la descarga de él, el dicho nuestro oficial y justicia y regidor en presencia del dicho escribano, las aprecien como si las hallasen en el dicho navío y cobren enteramente los derechos á nos pertenecientes del dicho almojarifazgo, salvo si el maestre ó dueño de las dichas mercaderías no mostrare probanza entera como se echaron de ellas en la mar.

## 21.

“Otrosí mandamos que ninguno de los dichos nuestros oficiales se pueda ausentar de la dicha tierra por ninguna vía sin licencia nuestra, so pena de perdimiento del oficio, y que cuando tuviere necesidad se ofreciere ausentarse del pueblo donde residiere, sea con causa justa y necesaria y aprobada por el nuestro presidente y oidores de la dicha tierra y los otros nuestros oficiales y con su licencia, y durante los dias que estuviere ausente, el dicho nuestro presidente y oidores y oficiales, nombren persona para el uso del dicho oficio, juntamente con los otros oficiales, el que haya de hacer el juramento y solemnidad y guardar la forma y orden que el oficial ausente era tenido y obligado á guardar, y que la persona que así nombrare sea calificada y abonada.

## 22.

“Otrosí mandamos que luego que las mercaderías fueren apreciadas y avaliadas, que lo que se tomare en ellas de los siete y medio por ciento del dicho almojarifazgo, el dicho nuestro tesorero los haya de cobrar y cobre de las personas que lo debieren y fueren obligadas á lo pagar; é si por no tener oro luego de prete con que hacer la paga ni haber vendido las dichas mercaderías

y les hubiere de dar algun plazo para pagar los derechos del dicho almojarifazgo, mandamos que el tal plazo y dilacion se haya de dar y dé con acuerdo y parecer de todos los dichos nuestros tesorero y justicia y regidor, y no en otra manera, los cuales reciban entera seguridad del deudor que pagará al dicho plazo, y lo que de otra manera se hiciere ó dejare de cobrar, sea á cargo y culpa del nuestro oficial, y mandamos que el plazo que así se diere y seguridad que se tomare, se asiente en el dicho libro y lo firmen todos tres los dichos nuestro oficial, justicia y regidor.

## 23.

“Otrosí mandamos que el sábado de cada semana los dichos nuestros oficiales metan en la arca de las tres llaves, cualquier oro, perlas y plata, y otras cosas que hubieren cobrado de nuestra hacienda, así del dicho almojarifazgo como del quinto ó en otra cualquiera manera que nos pertenezca, con juramento que hagan que aquello es lo que han cobrado y no otra cosa, y despues de metido lo asienten en el dicho libro general y lo firmen de sus nombres para que de ello haya la cuenta y razon y recaudo necesario; y si alguna cosa encubrieren ó dejasen de meter en la arca, que lo paguen con las setenas.

## 24.

“Y últimamente ordenamos que el tesorero presentará cuentas semestres ante el presidente, oidores y oficiales de esta corte.”

## 25.

Para evitar los frecuentes fraudes que se cometian en perjuicio de los valores de este ramo, se espidió en 15 de Octubre de 1532, una real cédula refrendada de Juan de Sámano, cuyo tenor es como sigue, y del que se estendió la ley 28 tit. 15, lib. 8º de la Recopilacion.



26.

“LA REINA.—Presidente y oidores de la nuestra audiencia y chancillería real de la Nueva España y á nuestros oficiales de ella, sabed. Yo he sido informada que algunas personas moradores, estantes y tratantes en esa Nueva España, llevan á vender algunas mercaderías habidas y producidas de los frutos de la tierra á otras partes de las demas Indias, islas é tierra firme del mar Océano, y que so color de dizque son frutos de la misma tierra, intentan defraudar el almojarifazgo é otros derechos á nos debidos y pertenecientes de que nos seremos deservidos. Por ende yo vos mando que luego que ésta veais, proveais como los dichos fraudes, cesen y no se hagan de aquí adelante por manera que nuestras rentas no se disminuyan y que se cobre el dicho almojarifazgo, sin que en ello haya fraude de mi cautela alguna é non fagades ende al.”

27.

Deseosos de ilustrar este ramo con cuantas noticias sean conducentes á su mas clara inteligencia, no solo por la variedad habida en los derechos, sino por la que ha tenido en los que lo han manejado, nos ha parecido importante decir, que aunque se obligó á oficiales reales á que residiera uno de ellos en Veracruz cierta parte del año posteriormente y á instancias suyas, se les relevó de este cargo, concediéndoles facultad de poner tenientes con las circunstancias y formalidades convenientes segun la real cédula fecha en Barcelona á 20 de Mayo de 1533.

28.

Y volviendo á nuestro propósito haremos memoria de otra, que esceptúa á los presbíteros de pagar almojarifazgo de las cosas que refiere, y es en esta forma.

29.

“LA REINA.—Nuestros oficiales de la Nueva-España bien sabeis ó debeis saber cómo yo mandé dar é dí una mi cédula, su tenor de la cual es esta que sigue.

LA REINA.—Nuestros oficiales que residís en la ciudad de Sevilla en la casa de la contratacion de las Indias y nuestros oficiales que residís en las nuestras Indias, islas é tierra firme del mar océano en los almojarifes y arrendadores de las nuestras rentas de las dichas Indias, é á cada uno de vos á quien ésta mi cédula fuere mostrada, sabed: que á nos es fecha relacion que vosotros intentais pedir y demandar á los prelados y clérigos de orden sacro que pasan á las dichas nuestras Indias derechos de almojarifazgo de las cosas que pasan y llevan para servicio de sus personas y mantenimiento de sus casas, á los cuales siempre que nos han pedido cédula nuestra para que no les llevádes los dichos derechos en alguna cantidad se la dimos. Y porque acaece que algunos de los tales prelados y clérigos no pueden venir á nuestra corte á pedir las dichas cédulas, y sobre ello reciben de vosotros molestia y estorsion de que nos somos deservidos, porque nuestra intencion es que sean favorecidos y relevados de los dichos derechos. Y visto y platicado por los del nuestro consejo de las Indias para dar orden que los dichos prelados y clérigos no sean molestados cerca de pagar los dichos derechos, é nuestra hacienda no reciba fraude ni daño alguno, fué acordado que debia mandar dar esta mi cédula para vos. Por ende yo vos mando que ahora y de aquí adelante á los prelados y clérigos de orden sacro, que pasaren á las dichas Indias por lo que llevaren para atavío é mantenimiento de sus personas y casas que sea propio y verdaderamente suyo y no de otra persona alguna, aunque digan que son de sus familiares é criados, porque éstos lo han de pagar, no les pidais ni lleveis



derechos de almojarifazgo porque nuestra intencion es que les sea guardado á los tales prelados y clérigos las exenciones que el derecho les dá, con tanto que lo que así llevaren ni parte de ello no lo puedan vender ni trocar ni cambiar, é si lo vendieren paguen el dicho almojarifazgo con el doble é lo cobréis de ellos é con que de bajo de color, que los que así pasaren es suyo, no admitan bienes ni hacienda de persona alguna que nos deban los dichos derechos, que lo tal declaramos ser hurto y robo público. Y que el tal clérigo ó prelado que lo tal hiciere ó cometiere, yendo de estos reinos nuevamente ó residiendo en las dichas Indias, que por el mismo fecho está habido por ageno y estraño de las dichas nuestras Indias, la persona lega que con el dicho prelado ó clérigo, se juntare á llevar bienes debajo de su título ó so su color que pierda lo que así pusiere, y mas la mitad de todos sus bienes aplicados en esta manera, la tercera parte de todo ello para el acusador que lo denunciare, y la tercera parte para nuestra cámara é fisco, é la otra tercera parte para el juez que lo sentenciare: é mandamos que esto mismo se guarde con los prelados y cléricos que están y estuvieren en las dichas nuestras Indias, cuando enviaren por cosas para servicio de sus personas é mantenimiento de sus casas, con que de allá envien certificacion de vosotros para vos los dichos oficiales nuestros de Sevilla de aquellas cosas porque enviaren é hubieren menester para su persona é mantenimiento, y acá no ponga mas en el dicho registro de lo que viniere en la tal certificacion; ó esta misma orden con las dichas penas, mandamos que guardéis en las cosas que se llevaren para iglesias y monasterios é hospitales por los ministros de ellas, é vosotros y cada uno de vos miraréis siempre la calidad de las tales personas é de las cosas que llevaren, é porque enviaren en cantidad de ellas é ver si son mercaderías ó cosas de que presumais que no son para proveimiento ordinario de su persona y casa, y lo que así os constase que es en fraude de nuestra hacienda,

no deis certificacion para ello ni lo consintais poner en registro para que vaya libre de los dichos derechos, como cosa que se debe y ha de pagar el dicho almojarifazgo, y en el dicho registro se declaren bien las cosas que así llevasen y de la calidad que fueren; lo cual haced y cumplid, sin hacer en ello dejacion á los dichos prelados y clérigos, sino todo buen tratamiento, y porque lo contenido en esta mi cédula venga á noticia de todos, mandamos que se apregonado en las gradas de la dicha ciudad de Sevilla, y en las ciudades, villas y lugares en las dichas Indias de la Tierra Firme del mar océano, donde vos los dichos nuestros oficiales residís, por pregonero é ante escribano público, é nos fagades ende al: fecha en Medina del Campo, á 15 dias del mes de Diciembre de 1531 años.—*Yo la reina.*—Por mandado de S. M., *Juan de Sámano.*

E agora el licenciado Zárate, obispo de la provincia de Oajaca me hizo relacion, que él y otros clérigos que con él ivan para servicio de su persona y casa, ciertas cosas que tenian necesidad, y me suplicó vos mandase que no les pidiédes ni llevádes derechos de almojarifazgo, ó como la mi merced fuese. Por ende yo vos mando que véais la dicha mi cédula que de siso va incorporada y la guardéis y cumplais en todo y por todo segun y como en ella se contiene, é contra el tenor y forma de ella ni de lo en ello contenido no veais ni paséis en manera alguna é non fagades ende al. Fecha en Madrid, á 22 dias del mes de Abril de mil quinientos treinta y cinco. *Yo la reina.*—Por mandado de S. M., *Juan Vazquez.*

30.

“Otras del año de 543.” Dá las mas verdaderas nociones en la materia, la cual es como sigue.

31.

“D. Carlos, &c.—Por cuanto por una provision habemos revocado la franqueza que los reyes católicos nuestros señores



padres y abuelos, que santa gloria hayan, y nos tenemos hecha á los que fuesen á poblar á nuestras Indias, para que de todas y cualesquiera mercaderías y cosas que de ellas se trajesen á estos reinos, no se llevasen en ellos derechos de almojarifazgo, ni aduana, ni almirantazgo, ni portazgo, ni otros derechos algunos, ni de cualesquier cosas que se embarcasen ni llevasen á las dichas Indias para proveimiento y constituiramiento de ellas y de las gentes, que en ellas estuviesen, y sin embargo de la dicha franqueza hemos declarado y mandado que todos y cualesquier personas que trajeren á estos reinos de las dichas Indias, cualesquier mercaderías y mantenimientos y otras cosas, ó las cargaren en estos reinos para las llevar á ellas, no se paguen de la entrada por tierra, cargo y descargo en venta de ellas los derechos de almojarifazgo y alcavala y otros derechos que de ellas no se debiesen é obieren de pagar conforme á las leyes y condiciones del cuaderno de almojarifazgo del arzobispado de Sevilla é obispado de Cádiz, segun que mas largamente en la dicha nuestra provision se contiene su tenor, de la cual es éste que se sigue.

“D. Carlos por la divina clemencia..... A los del nuestro consejo, presidente y oidores de la nuestra audiencia, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillería, é á todos los nuestros corregidores, alcaldes é alguaciles é á otras justicias cualesquier, así de la ciudad de Sevilla como de todas las otras ciudades, villas y lugares de su arzobispado y obispado de Cádiz é Cartagena é Málaga é Almería, é todas las otras de nuestros reinos, é á cualesquier mercaderes é tratantes é otras personas de cualquier ley, ó estado, ó condicion que sean á quienes toca y atañe lo en esta nuestra carta contenido é á cada uno y cualquier de los ó á quien ésta nuestra carta fuere mostrada ó su traslado signado de escribano público, salud y gracia. Sépades que los católicos reyes D. Fernando y D.<sup>a</sup> Isabel, nuestros señores padres y abuelos, que santa gloria hayan, entendiendo así ser cumplidero á su servicio y á la po-

blacion de las Indias y Tierra Firme, descubiertas y puestas se su señorío y poder y por descubrir en el mar océano en la parte de las Indias, por una su carta firmada de su nombre, y sellada con su sello, dada en la ciudad de Burgos á seis dias del mes de Mayo del año pasado de mil quatro cientos noventa y siete.

Y por otras cartas y cédulas y declaraciones que despues se dieron así por los dichos reyes católicos, como por nos, mandamos que por cuanto su merced y voluntad fuese que de todas y de cualesquier mercaderías y cosas que de las dichas Indias se trajesen á estos nuestros reinos no se llevasen derechos de almojarifazgo ni aduana ni almirantazgo ni portazgo, ni otros derechos algunos ni alcabala de la primera venta que se hiciese de las tales mercaderías y cosas, ni de cualesquiera cosas que se embarcasen ni llevasen á las dichas Indias, para proveimiento ó sostenimiento de ellas y de las gentes que en ellas estuviesen segun que mas largamente en las dichas cartas y cédulas y declaraciones se contiene, y agora nos, acatando que por la gracia de Dios Nuestro Señor, la contratacion de las Indias ha crecido y crece de cada dia, y que se cargan y llevan para ellas, y se traen de ellas á éstos nuestros reinos, mucha cantidad de mercaderías y mantenimientos y otras cosas en que las que las llevan y traen tienen grandes y conocidos intereses y ganancias, y que por lo cargar y llevar para las dichas Indias, lo dejan de cargar y llevar para otras partes donde lo solian y acostumbraban llevar, y á donde á la carga y descarga de ello pagaban derechos de almojarifazgo y alcabala, y por esto las rentas del dicho almojarifazgo se disminuian de lo que podian crecer y subir, y considerando las necesidades notorias que de cada dia se nos ofrecen para la paga de la gente de nuestras guardas y de las fronteras de Africa é Galeras, y otras cosas muy importantes para el sostenimiento del estado de estos nuestros reinos, y que es mejor y mas conveniente cosa que nos



socorramos y ayudemos para esto de los derechos que justamente nos son debidos de las cosas que se llevan y cargan para las dichas Indias, y se traen y descargan de ellas, que no que vendamos y empeñemos para ello de nuestras rentas é patrimonio real, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta, por la cual revocamos y damos por ningunas las dichas mercedes que de suso se hace mencion, y declaramos y mandamos que todas y cualesquiera personas que trajesen á estos nuestros reinos de las dichas Indias, ó de cualquier parte de ellas cualquier mercaderías y mantenimientos y otras cosas, y las cargasen en estos dichos reinos para las llevar á las dichas Indias, paguen de la entrada por tierra y cargo y descargo y venta de ellas, los derechos de almojarifazgo y alcabala, y otros derechos que de ellas nos debieren y hubieren de pagar conforme á las leyes y condiciones del cuaderno de el almojarifazgo del dicho arzobispado de Sevilla y obispado de Cádiz é del cuaderno de las alcabalas, lo cual paguen á nos y á nuestros arrendadores y recaudadores ó á quienes por nos los oviese de haber, so las penas contenidas en el dicho cuaderno y arancel, como si no obiera ni se obieran dado las dichas franquezas; pero por hacer bien y merced á los que fueren á las dichas Indias é vinieren de ellas, queremos que en quanto nuestra merced é voluntad fuere, de lo que trajeren de las dichas Indias ó cargaren ó llevaren á ellas para sus mantenimientos y servicios de sus personas y mujeres é hijos é casas, sean francas y libres de los dichos derechos de almojarifazgo, de cargo y descargo, jurando en forma las personas que los cargaren y llevaren, que lo que así traen ó llevan, es suyo propio; y que es para sus provisiones y mantenimiento y servicio de sus personas é casas é mujeres é hijos, é no para vender ni contratar, ni para otra cosa alguna, pero queremos que de la entrada en Sevilla por tierra ó en otro cualquier lugar por donde entraren, se paguen los derechos que de ellos se debieren pagar, conforme al di-

cho arancel; é otrosí, que si alguna de las dichas cosas que así llevaren é trajeren para sus provisiones y mantenimientos y servicio de sus personas y casas con sus mujeres é hijos, como dicho es, lo vendieren é contrataren, que paguen de ello los derechos de almojarifazgo por entero, y no gocen de la dicha franqueza; por lo que mandamos á todos é á cada uno de vos, como dicho es, que así lo guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir como de suso se contiene, y conforme á ello hagáis que se paguen los derechos de las mercaderías y otras cosas que se trajeren y descargaren de las dichas Indias y se metieren y cargaren y llevaren á ellas, y mandamos á los nuestros contadores mayores, que asienten el traslado de esta nuestra carta en los nuestros libros y la suscriban, para que lo en ella contenido haga efecto, y pongan cobro y recaudo en los dichos derechos por la manera que vieren que mas cumple á nuestro servicio, y los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merced é de diez mil maravedís para la nuestra cámara. Dada en Madrid á postrero dia del mes de Febrero, año del Señor, de mil quinientos y cuarenta y tres años. — *Yo el rey.* — *Yo Joaquín Vazquez de Molina*, secretario de su cesárea y católica magestad, la fijé y escribí por su mandado.

Y porque desde que las dichas nuestras Indias se descubrieron y comenzaron á poblar por nuestros súbditos y naturales, se han pagado los dichos reyes católicos y á nos derechos de almojarifazgo, de las mercaderías y otras cosas que se han llevado de estas partes para proveimiento y trato de los vecinos y moradores de ellas siete y medio por ciento, cinco de entrada y dos y medio de salida, y los dichos dos y medio que así se pagaban de mas de los dichos cinco por ciento, eran de la salida que hacian de la dicha ciudad de Sevilla, de la cual salian libres, y esta consideracion tuvieron los dichos reyes católicos al tiempo que dieron la dicha franqueza, para que las cosas que llevasen de la dicha ciudad de Se-